

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K.2257(149)/97

✓
ORD. NO 3794 / 200,

MAT.. 1) Los Directores de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, tienen derecho a 22 u 11 horas semanales de permiso, segun sea la estructura jurídica de la respectiva asociación.

2) El Director de una Asociación, debe dar aviso a su jefe superior de la circunstancia de que hará uso del permiso que le corresponde, sólo por razones de buen servicio, no procediendo que éste niegue o condicione, en forma alguna, el otorgamiento de dicho permiso, si se cumplen los requisitos que la ley exige para tal efecto.

3) El tiempo empleado por los Directores en la realización de actividades propias de su cargo dentro del recinto del Servicio, ausentándose de sus labores habituales, forma parte de las horas correspondientes a los permisos que les confiere el artículo 31 de la ley NQ 19.296.

4) El personal que conforme con lo dispuesto en el artículo 29 Transitorio de la ley NQ 18.972, ocupa un cargo en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, tiene la calidad de funcionario de la Administración del Estado, procediendo por ende que constituyan asociaciones y que puedan ser elegidos directores de las mismas.

ANT.: 1) Memo NQ 27 de 14.03.97 de Sr. Jefe Departamento de Organizaciones Sindicales.
2) Presentación de 03.02.97 de Sr. Director de Casa de Moneda de Chile.

PUENTES:

Ley NQ 19.296, arts. 19 y 31.

SANTIAGO, 30 JUN 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. DIRECTOR CASA DE MONEDA DE CHILE

Mediante presentación citada en el antecedente 2) se ha solicitado un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Permisos a que tienen derechos los directores de asociaciones de funcionarios de la Administración del

El trato y facultades que tendrá el Director de la Casa de Moneda de Chile para controlar dichos permisos

2) Procedencia de que un funcionario de dicha Repartición que tiene la calidad de "Adscrito" pueda desempeñarse como director de una Organización Gremial.

Al respecto, cumple con informar a su siguiente

1) En lo que respecta con su primera consulta, cabe señalar que la Ley N° 19.296, de 1994, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en su artículo 1, dispone

"La jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos que le permitan ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus obligaciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de la asociación de carácter nacional ni a 11 horas por cada Director de la asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada director regional, provincial elegido conforme al inciso segundo del artículo 17

"El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición

"Con todo podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, citaciones que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere la jefatura superior de respectiva repartición. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que se refieren los incisos anteriores.

"El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración".

De la disposición legal transcrita se infiere que la jefatura superior de la respectiva repartición se encuentra obligada a otorgar a los directores de las asociaciones los permisos indispensables para realizar las funciones propias de su cargo, fuera del lugar de trabajo, los que no pueden ser inferiores a 22 u 11 horas semanales por cada director, según corresponda, de acuerdo a la estructura jurídica de las respectivas asociaciones.

Asimismo, se desprende que los directores tienen derecho a hacer uso de dichos permisos con la sola limitación que el tiempo que abarquen no exceda el número de horas semanales que establece la misma norma y que estos se destinan a funciones propias del cargo fuera del lugar donde prestan servicios.

3 -

De consiguiente, a la luz de lo expuesto, posible es informar que el jefe del respectivo Servicio no está jurídicamente facultado para denegar o condicionar en forma alguna el otorgamiento del beneficio en análisis, debiendo el director de que se trate, ólo por razones de buen servicio, avisar anticipadamente a su superior, o a quien corresponda, que hará uso de los permisos antedichos.

En efecto, conforme con las atribuciones de cada uno ~~superior~~ de dirigir, controlar y coordinar todas las actividades del Servicio y con el objeto de velar por un adecuado funcionamiento ~~el mismo~~, éste debe conocer las ausencias de sus dependientes con el fin de evitar paralización de las actividades y proveer de forma oportuna el reemplazante del director que va a hacer uso de sus permisos.

Por lo tanto, el dirigente está obligado a dar aviso al jefe respectivo de la circunstancia de que hará uso de su permiso sólo en la estricta medida de que éste pueda adoptar las providencias para su reemplazo y evitar el entorpecimiento en las actividades del Servicio.

Aclarado lo anterior y en lo que respecta a los permisos dados por los directores en la realización de actividades dentro del recinto del Servicio, cabe señalar que para precisar el verdadero sentido y alcance de la expresión "lugar" o "lugar de trabajo", cabe recurrir a las normas de interpretación legal contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, según las cuales, "cuando el sentido de la ley es claro, no se intenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu", siendo entendida las palabras de la ley "en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras".

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido invariablemente que "el sentido natural y obvio" es aquel que a las palabras del Diccionario de la Lengua Española, según el cual "lugar" es "el espacio ocupado o que pueda ser ocupado por un cuerpo cualquiera, bien, el sitio o paraje".

De lo expuesto fluye que la ley al referirse a "lugar de trabajo" ha aludido al espacio o sitio físico donde el trabajador, dentro del recinto de la empresa desempeña sus labores.

Lo anterior se encuentra en concordancia además con la redacción de la norma en análisis, que señala la obligación de los empleadores de conceder a los dirigentes los permisos necesarios "para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones", lo que evidencia que la intención del legislador fue precisamente autorizar al alejamiento del dependiente de la labor que debe realizar de acuerdo a su contrato con el fin de permitirle efectuar las diligencias propias de su cargo de dirigente, tanto dentro del recinto de la empresa como fuera de él.

De ello se sigue que el tiempo empleado por un director en la realización de actividades propias de su cargo dentro del recinto de la propia empresa, ausentándose de sus labores habituales, debe ser imputado también a las horas semanales de permiso que le concede la ley.

De consiguiente, al tenor de lo expuesto en párrafos interiores, en la situación en consulta, posible es concluir que el tiempo que ocupen los directores de que se trata, en la realización de actividades dentro del recinto de la empresa ausentándose del lugar o sitio donde estos realizan sus labores habituales, forma parte de las horas correspondientes a permisos, esto es, debe imputarse al tiempo que por dicho concepto les corresponde de acuerdo al artículo 31 de la ley N° 19.296.

2) En lo que respecta a su segunda consulta, cabe señalar que el artículo 19 de la ley N° 19.296, establece

"Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estamen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas."

Por su parte, el artículo 29 transitorio, de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.515 de 1989, agregado por la ley N° 18.972 de 1990, establece:

"Las leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso 29 del artículo 51, establezcan que determinados cargos pasen a tener la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la Republica o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparen esos cargos, a la fecha de la ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la ultima remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado".

Asimismo, el artículo 29 transitorio de la ley N° 18.972, dispone:

"Los funcionarios en actual servicio que, con motivo de la modificación del artículo 79 de la ley N° 18.834 pasen a tener la calidad de exclusiva confianza, tendrán derecho a los beneficios que otorga el artículo 29 transitorio agregado a la ley N° 18.575.

"Al efecto, el Presidente de la Republica creará un cargo en la planta de directivos del órgano o servicio correspondiente, de igual grado y remuneración, al que accederá al funcionario que ejerza la opción.

"Estos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al momento del cese de funciones por cualquier causa".

De los preceptos legales transcritos, se concluye que los cargos adscritos constituyen un sistema paralelo especial de empleos en extinción, sin perjuicio de lo cual, sus titulares tienen obviamente la calidad de funcionarios de-

a Administración Pública, regidos por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y por consiguiente, pueden constituir asociaciones, no existiendo impedimento legal alguno para que a su vez, puedan ser elegidos directores de las mismas, si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la ley N° 19.296.

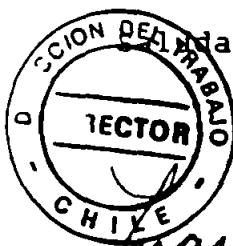
En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumple con informar a Ud lo siguiente

1) Los Directores de las Asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, tienen derecho a 22 u 11 horas semanales de permiso, según sea la estructura jurídica de la respectiva asociación.

2) El Director de una Asociación, debe dar aviso a su jefe superior de la circunstancia de que hará uso del permiso que le corresponde, sólo por razones de buen servicio, no procediendo que éste niegue o condicione, en forma alguna, el otorgamiento de dicho permiso, si se cumplen los requisitos que la ley exige para tal efecto.

3) El tiempo empleado por los Directores en la realización de actividades propias de su cargo dentro del recinto del servicio, ausentándose de sus labores habituales, forma parte de las horas correspondientes a los permisos que les confiere el artículo 31 de la ley N° 19.296.

4) El personal que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º Transitorio de la ley N° 18.972, ocupa un cargo en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, tiene la calidad de funcionario de la Administración del Estado, procediendo por ende que constituyan asociaciones y que puedan ser elegidos directores de las mismas.



MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


SGMS/csc

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
Sr. Subsecretario del Trabajo
Sres. Asociación Nacional de Funcionarios Especies Valoradas
de Casa de Moneda de Chile.